



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: IVÁN FERNEY ROJAS MORENO y OTROS
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE EL ESPINAL y YEISÓN PAVA, JOSÉ ANIBAL PAÉZ LOZANO, ARMANDO CERVERA y CESAR AUGUSTO ROZO PUENTES
Radicación: 73001-33-33-006-2021-00069-00
Asunto: ADMITE DEMANDA – DECRETA SUSPENSION PROVISIONAL

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control electoral promovido por los señores IVÁN FERNEY ROJAS MORENO, DANIELA OLIVAR VALLEJO, JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERÓN, ALDEMAR OSPINA MOLINA y JUAN PABLO GALINDO OYUELA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE EL ESPINAL y YEISON PAVA, JOSÉ ANIBAL PÁEZ LOZANO, ARMANDO CERVERA y CÉSAR AUGUSTO ROZO PUENTES

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, como quiera que: **(i)** están identificadas las partes; **(ii)** las pretensiones son claras y precisas; **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados; **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados; **v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda; y, **(vi)** indicó además el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones, incluyendo además su canal digital.

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 9 y 156 numeral 1 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080, este Despacho es competente para conocer de la presente demandada de nulidad electoral en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente evento los demandantes solicitan se declare la nulidad de los actos de elección de la mesa directiva y del secretario del Concejo Municipal de El Espinal para el año 2021, medio de control que no es susceptible del trámite conciliatorio prejudicial, por lo que no se hace exigible este requisito.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando del contenido del artículo 164, numeral 2, literal a) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando pretende la nulidad de un acto administrativo electoral, el término para presentar la demanda será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente cuando la elección se declara en audiencia pública.

En el presente asunto, para efectos de contabilizar el término de caducidad, se tomará la fecha en que se realizó la elección de los integrantes de la mesa directiva para el año 2021, conformada por los concejales Yeisson Pava Rojas (presidente), José Aníbal Páez Lozano (Primer Vicepresidente), y Armando Antonio Cervera Ramírez (Segundo vicepresidente), y la elección del señor César Augusto Roza Fuentes, como secretario del Concejo Municipal de El Espinal; de esta manera, encuentra el despacho que, la mesa directiva del Concejo Municipal de El Espinal fue elegida en sesión celebrada el **2 de marzo de 2021**, elección ratificada a través de Resolución No. 004 del 3 de marzo de 2021¹; en tanto que, la elección y posesión del secretario de la Corporación se realizó en la sesión del **25 de marzo de 2021**², por tanto, el plazo para incoar la presente acción sería 16 de abril y 10 de mayo de la presente anualidad, y como la demanda fue presentada el 06 de abril, es claro que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 139 del C.P.A.C.A, cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos colegiados, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

En el presente caso, Iván Ferney Rojas Moreno, Daniela Olivar Vallejo, Johan Fernando Niño Calderón, Aldemar Ospina Molina, y Juan Pablo Galindo Oyuela en calidad de concejales del Municipio de El Espinal, en ejercicio de medio de nulidad electoral demandan los actos de elección de la mesa directiva y del secretario de la Corporación, por lo que resulta claro que se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes.

¹ Exp.Digital,Archivo06ConcejoMunicipaldeElEspinalContestacionRequerimiento,PDF03 y04

² Exp.Digital,Archivo06ConcejoMunicipaldeElEspinalContestacionRequerimiento, PDF05

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 139 ibidem, en el presente caso deberá concurrir la autoridad administrativa que expidió los actos administrativos MUNICIPIO DE EL ESPINAL - CONCEJO MUNICIPAL.

De igual manera, deberá tenerse como demandados a los señores YEISSON PAVA ROJAS, JOSÉ ANÍBAL PÁEZ LOZANO, ARMANDO ANTONIO CERVERA RAMÍREZ, y CESAR AUGUSTO ROZO FUENTES, quienes pueden tener interés directo en las resultas del presente trámite.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso.

7. MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de los actos de elección que son objeto de demanda, a decir, acto de elección contenido en el acta de sesión ordinaria del 02 de marzo de 2021, de los integrantes de la mesa directiva del Concejo Municipal de El Espinal para el año 2021, y, de la elección de César Augusto Rozo Fuentes como secretario de dicha corporación para el citado periodo, elección efectuada en sesión del 25 de marzo hogaño.

Consideran los accionantes que los actos demandados son violatorios de la Ley y el reglamento, toda vez que trasgreden lo dispuesto en los artículos 1,2,40,29,293,312 y 315 de la Constitución, artículo 23 de la Ley 136 de 1994, artículo 29, literal a) numeral 4º de la Ley 1551 de 2012, y el reglamento interno del Concejo.

Así, al revisar el concepto de violación se encuentra que estructuran la ilegalidad de los actos acusados, planteando los cargos de violación al debido proceso, y, desviación de poder.

En cuanto a los cargos, sostiene que la accionada en la elección de la mesa directiva y del secretario del Concejo Municipal de El Espinal para el año 2021, desconoció lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 126 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015; el artículo 24 y 31 de la Ley 136 de 1994, y los artículos 143 y 145 del Acuerdo 012 de 2008, modificado por el acuerdo 021 de 2016, en cuanto omitieron las formalidades legales para llevar a cabo la misma, las sesiones ordinarias se clausuraron por parte de la mesa temporal el 28 de febrero de 2021, y posteriormente, se convocó el 01 de marzo de 2021, para elegir la mesa directiva el día siguiente, es decir, el 02 de marzo, razón que permite concluir de manera clara que la citación para la elección no se hizo con tres (3) días hábiles de anticipación.

Igualmente, afirma el accionante que se trasgredió el reglamento de la Corporación, dado, que se desconoció la medida cautelar decretada por el Juzgado 10 Administrativo Oral de Ibagué en el proceso radicado bajo el No. 73001-33-33-010-2020-00289-00, en proveído 16 de febrero de 2021, que suspendió provisionalmente los actos de elección de la mesa Directiva y la reelección del secretario del Concejo Municipal de El Espinal para el período 2021, contenidos en acta No. 074 del 4 de noviembre de 2020, y Resoluciones 253 y 254 del 05 de noviembre de 2020, advirtiendo que, los elegidos habían renunciado a sus dignidades en la mesa directiva y en la secretaria, sin que se agotara el trámite consagrado en el artículo 6.2 del reglamento, a decir, la renuncia presentada por el presidente del concejo debe ser aceptada por la plenaria y no por la mesa directiva, según lo establece el artículo 17 del Reglamento.

Agregó que, tampoco se le dio publicidad a la suspensión decretada por el Juzgado Administrativo, desconociendo el inciso final del artículo 15 idem, “...*Las faltas absolutas o temporales justificadas o no, deberán ser publicadas en los Anales o en la gaceta del Concejo del Municipio de El Espinal*”

El tercer cargo lo sustenta en que luego de que se decretara la suspensión de los actos elección proferidos en el año 2020, se incurrió en una serie de irregularidades como lo es que, en sesión del 1 de febrero de 2021, se *autoproclamó* (sic) como presidente interino del concejo Municipal de El Espinal el señor Armando Antonio Cervera Ramírez, sin ni siquiera haber instalado la mesa para que dirigiera la sesión, solo tomó posesión y nombró secretario, sin conformar la mesa, la cual debía estar integrada por primer y segundo vicepresidente; considera que, se vulneraron los artículos 15, y 23 del reglamento, habida cuenta que la designación del secretario está a cargo de la mesa directiva y no del presidente, y además, porque en cada sesión dicho concejal sigue actuando como presidente interino del concejo, cambiando en cada sesión aleatoriamente y sin formalidad alguna, los vicepresidentes y el secretario de la mesa.

Finalmente, el sustento del cuarto cargo es que se negó el derecho a actuar en bancada a los concejales del partido cambio radical, ello, por cuanto aseguran que la mesa directiva del Concejo Municipal de El Espinal se extralimitó en sus funciones, no era de su competencia decidir si los concejales del Partido Cambio Radical podían actuar en bancada, sino que solo era acreditar dicha condición, tal y como indica el reglamento.

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la parte accionada, y, dentro del término allegaron escrito descorriendo el traslado ordenado.

Así, el señor Yeison Pava Rojas en calidad de presidente de la Corporación, se pronunció sobre la legalidad de las actuaciones realizadas, la forma en cómo se surtió el proceso de elección de la mesa directiva y secretario; y, finalmente, solicitó no decretar la medida cautelar, y, rechazar de plano la presente demanda, en cuanto afirma que, el Concejo Municipal de El Espinal actuó en el marco de la legalidad, sin quebrantar ninguna clase de norma o reglamento, y con respeto al debido proceso.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

- *Copia de los autos de fecha 15 de diciembre de 2020 y, del 16 de febrero de 2021, proferidos por los Juzgados Séptimo y Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, en su orden, a través de los cuales se decreta la medida cautelar de suspensión provisional de los actos de elección contenidos en *“el acta No.074 de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de El Espinal de fecha 04 de noviembre de 2020, aprobada en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 2020; Resolución No.253 del 05 de noviembre de 2020, emitida por la mesa directiva del Concejo Municipal del Espinal (Tolima), en donde ratifica la elección de la mesa directiva de esa corporación para el periodo 2021 y Resolución No. 254 del 17 de noviembre de 2020 emitida por la mesa directiva del Concejo Municipal de El Espinal (Tol) en donde ratifica la reelección del secretario de esa Corporación, para el periodo 2021.*
- Circular 001 de 2021 del 23 de febrero de 2021, por medio de la cual se cancela la sesión ordinaria programada para ese día.
- Convocatoria 002 de 2021 del 18 de febrero de 2021, invitación para la sesión ordinaria del 18 de febrero de 2021
- Convocatoria No.003 de 19 de febrero de 2021, invitación para la sesión del martes 23 de febrero de 2021 a las 4:00 P.M.
- Convocatoria 004 del 25 de febrero de 2021, invitación a la sesión ordinaria para la elección de la mesa directiva y clausura del primero periodo de sesiones ordinarias de febrero de 2021 a las 4:00 PM
- Convocatoria No. 005 del 01 de marzo de 2021, invitación a la primera sesión de prórroga del mes de marzo como quedo aprobada la proposición para continuar la elección de la mesa directiva.
- Acta 001 del 02 de enero de 2020, reunión de Bancada de Concejales del Partido Cambio Radical; constitución de bancada y ratificación de vocero de la bancada cambio radical – escrito de fecha 1 de febrero de 2021; Actas de reuniones de bancada
- Acuerdo 012 del 2008, modificado por el Acuerdo 021 del 5 de diciembre de 2016 “Por el cual se modifica el reglamento interno del Concejo de El Espinal”
- Grabación sesión elección del presidente y sustentación del recurso
- Grabación sesión del 1 y 28 de febrero de 2021
- Actas 001, 002, 003, 004 y 0012 de las sesiones realizadas el 1, 18, y 28 de febrero de 2021, y 2 y 25 de marzo de 2021
- Renuncia presentada por los señores César Augusto Roza Fuentes, José Iván Rojas Lizcano, Luis Fernando Rubio Bocanegra y John Fabio Romero Portela al cargo de secretario, presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente en su orden, del concejo del ente territorial referido, las cuales fueron presentadas ante el secretario Ad Hoc, el 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

En este orden, precisa señalar que el artículo 238 de la Constitución Política consagra: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

En armonía con lo anterior, artículo 231 del C.P.A.C.A, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por ***“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”***

Así entonces, como quiera que para los demandantes se violaron normas de carácter superior, al no haberse cumplido las formalidades de que tratan los artículos 31³ de la Ley 136 de 1994; y, 143 y 145 del Acuerdo 012 de 2008, modificado por el acuerdo 021 de 2016, en cuanto a que la convocatoria para la elección no se hizo con la debida antelación, ni se puso en consideración de la plenaria la renuncia presentada por el presidente del Concejo, ni se cumplió con el trámite dispuesto en el inciso final del artículo 15 ídem.

En orden a lo anterior, al revisar el material probatorio que milita en el expediente, se encuentra que, en virtud de la declaratoria de suspensión provisional de los actos de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de El Espinal, y la reelección de secretario de la citada corporación para el periodo 2021, en sesión del 1 de febrero de la presente anualidad, con el fin de suplir la ausencia temporal del presidente, se procedió conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de El Espinal que en su tenor literal, dispone:

“Artículo 15. AUSENCIA DEL PRESIDENTE: *Ante la falta absoluta del presidente del Concejo del Municipio de El Espinal, se realizará una nueva elección, la cual se entiende realizada para el resto del período legal que faltare. Este procedimiento se observará también en caso de falta absoluta de los vicepresidentes.*

Acaecida la renuncia o ausencia absoluta de alguno de los dignatarios, el Concejo procederá, a la elección del reemplazo para el período faltante, sin que el elegido pueda de reelecto en dos periodos legales consecutivos.

*Las faltas temporales serán suplidas, en su orden, por los vicepresidentes Primero y Segundo, y a falta de éstos, lo **hará el concejal según orden alfabético de apellidos y nombres.** (Negrilla fuera de Texto)*

Las faltas absolutas o temporales justificadas o no, deberán ser publicadas en los Anales o en la gaceta del Concejo de Municipio de El Espinal. (Resalta el despacho)”

³ **ARTÍCULO 31.- Reglamento.** Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.

Precisa señalar que, en dicha sesión fue designado el concejal Antonio Cervera quien según orden alfabético estaba llamado a suplir la falta temporal del presidente de la Corporación, en virtud a ello procedió a nombrar como secretario Ad Hoc por ese día al concejal Antonio González Malambo, instaló la sesión, puso en consideración el orden del día y luego de escuchadas las proposiciones y varios, se dio por terminada la sesión.

Se precisa que, a pesar de haberse notificado el 16 de diciembre de 2020, al Concejo Municipal de El Espinal la medida de suspensión provisional decretada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué no existe elemento de prueba que acredite que se cumplió con dicho deber, desconociendo el principio de publicidad.

Posteriormente, a través de convocatoria No.002 de 2021 del 17 de febrero de 2021, el presidente Ad hoc citó a los concejales del Municipio de El Espinal para sesión ordinaria el día 18 de febrero de 2021, a las 4:00 P.M., según acta No. 002, se dio continuidad a la designación de los demás integrantes de la mesa directiva, elección que se realizó conforme lo dispuesto en el precitado artículo 15, eligiendo en reemplazo del primer y segundo vicepresidente, cuyos actos de elección se encontraban suspendidos a los concejales Camilo Duque, y, Antonio González Malambo y, secretario Ad Hoc para esa sesión al concejal Yeison Pava. Seguidamente, y luego de llamado a lista, se dio lectura al siguiente orden del día:

1. *LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM*
2. *LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA*
3. *PALABRAS DEL SEÑOR PRESIDENTE DESIGNADO*
4. *LECTURA DE CORRESPONDENCIA*
5. *PROPOSICIONES Y VARIOS*

Agotado los tres primeros puntos, el secretario Ad Hoc procedió a dar lectura de la correspondencia señalando que *"...HABÍA 4 OFICIOS ENTONCES ME PERMITIRÉ LEER LOS 4 DOCUMENTOS. ENTONCES EL PRIMERO EL ESPINAL 18 DE FEBRERO DE 2021 SEÑOR CONCEJO MUNICIPAL DE EL ESPINAL E.S.D REFERENCIA: RENUNCIA IRREVOCABLE: JOSÉ IVAN ROJAS LIZCANO... INFORMARLES QUE RENUNCIO DE MANERA IRREVOCABLE AL CARGO DE PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL ESPINAL EL CUAL FUE OTORGADO EN MI VIRTUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 253 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020...EL SEGUNDO DOCUMENTO ... REFERENCIA: RENUNCIA IRREVOCABLE: LUIS FERNADO RUBIO BOCANEGRA ... INFORMARLES QUE RENUNCIO DE MANERA IRREVOCABLE AL CARGO DE PRIMER VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL ESPINAL EL CUAL FUE OTORGADO A MI EN VIRTUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 253 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020...SIGUIENTE DOCUMENTO, EL ESPINAL 18 DE FEBRERO...SEÑOR CONCEJO MUNICIPAL DE EL ESPINAL ...REFERENCIA: RENUNCIA IRREVOCABLE: JHON FABIO ROMERO PÓRTELA ... INFORMARLES QUE RENUNCIO DE MANERA IRREVOCABLE AL CARGO DE SEGUNDO VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO*

MUNICIPAL DE EL ESPINAL EL CUAL FUE OTORGADO EN MI VIRTUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 253 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020... OTRO DOCUMENTO EL ESPINAL 18 DE FEBRERO DE 2021 SEÑOR CONCEJO MUNICIPAL DE EL ESPINAL ... REFERENCIA: RENUNCIA IRREVOCABLE: CESAR AUGUSTO ROZO FUENTES ... INFORMARLES QUE RENUNCIO DE MANERA IRREVOCABLE AL CARGO DE SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL ESPINAL EL CUAL FUE OTORGADO A MI EN VIRTUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 254 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020..., posteriormente, de viva voz los concejales Luis Fernando Rubio, José Ivan Rojas, y Jhon Fabio Romero ratificaron ante el presidente y la plenaria la renuncia al cargo.

En orden a determinar si se cumplió o no con el Reglamento interno del Concejo, habrá que indicar que a voces del artículo 6, le corresponde al Concejo aceptar la renuncia del presidente de la Corporación, y, a la mesa directiva la del secretario general, dicha norma dispone:

“Artículo 6. Modificado por el artículo 2 del Acuerdo 021 de 2016. **ATRIBUCIONES.** El concejo del Municipio de El Espinal ejerce atribuciones, funciones y competencias, especialmente en materia normativa y de control político, establecidas en la Constitución Política, en las leyes especiales, y en el Régimen Ordinario aplicable a los Municipios

6.1 Atribuciones constitucionales del Concejo. Son funciones constitucionales del Concejo (Art.311, 313 CP)

“...”

6.2 Atribuciones legales del Concejo: Son atribuciones legales del Concejo las siguientes (Art.18 Ley 1551 de 2012)

...

6.2.12 Elegir secretario General del concejo, previa convocatoria pública y abierta convocada por la mesa directiva de la Corporación que consolidará el listado definitivo de los aspirantes que fueron habilitados para participar en la elección-

...

6.2.15 Aceptar la renuncia del presidente del Concejo, de los concejales, del personero, del secretario general del Concejo. (Art.2 inciso 2 Acto legislativo No. 3 de 1993, Artículo 53, 161 y 172 Ley 136 de 1994

...

ARTICULO 17 (Modificado por el artículo 4 del Acuerdo 021 de 2016). **FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA:** La mesa directiva y presidente de la Corporación serán los encargados de definir la agenda general del Concejo Municipal, la cual ha de ser concertada con los coordinadores, jefes o voceros de la Bancadas con presencia en la corporación. Como órgano de orientación y dirección del Concejo, le corresponde:

...

17.13 Recibir la renuncia del presidente la Corporación

...

17.23 **Aceptar la renuncia, conceder licencias, vacaciones, permisos al Personero Municipal y al Secretario General** (Arts. 91 Literal d-12 y 172 incisos 3º Ley 136 de 1994)

En el presente caso, se tiene que la renuncia de los integrantes de la mesa directiva conformada en el mes de noviembre de 2020, se sometió a consideración de la plenaria, sin que expresamente haya manifestación de su aceptación, igual suerte

corrió la renuncia presentada por el secretario de la Corporación, pues a pesar de haberse conformado mesa directiva provisional no existe prueba que se hubiese manifestado sobre el particular.

De otra parte, el Reglamento Interno del Concejo Municipal de El Espinal, en los artículos 143 y 145, establece:

“Artículo 143 CONVOCATORIA PARA LA ELECCION. Toda citación para elección se hará exclusivamente para ese fin con tres (3) días hábiles de anticipación, conforme al presente reglamento y la Constitución Política; excepto en el caso del primer año del periodo constitucional del Concejo”

...

Artículo 143 CONVOCATORIA PARA LA ELECCION. Toda citación para elección se hará exclusivamente para ese fin con tres (3) días hábiles de anticipación, conforme al presente reglamento, la Constitución Política y la Ley”

En primer lugar, habrá de tenerse en cuenta que la elección de la mesa directiva del Concejo Municipal de El Espinal para el año 2021 y la del Secretario General de la Corporación se realizó en oportunidades diferentes.

En ese contexto, al revisar el plenario se tiene que la convocatoria para elegir mesa directiva se realizó a través de Convocatoria 004 del 25 de febrero de 2021, citación que se hizo para día 28 de ese mismo mes y año, lo que significa que se cumplió con el supuesto de la norma, es decir, transcurrieron los 3 días **hábiles** entre la fecha de citación y fecha de la elección, según se ilustra a continuación:

Febrero 2021							MARZO 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28
							29	30	31				

Lo anterior, sin perjuicio que a través de convocatoria No. 005 del 1 de marzo de 2021, se invitó a la sesión de prórroga de la elección de la mesa directiva para el 02 de marzo hogaño, dónde finalmente se realizó la elección.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la elección del secretario de la Corporación, las pruebas que militan en el expediente dan cuenta que, a través convocatoria 0015 del 24 de marzo de 2021, el presidente del Concejo Municipal de El Espinal invitó a la sesión de plenaria para la elección y posesión del secretario para el día 25 de marzo de 2021, elección que se llevó a cabo el día programado, lo cual significa que la citación no se realizó conforme lo dispuesto en la Ley y reglamento.

Ante estas circunstancias, encuentra el despacho que los argumentos esbozados por los accionantes en la demanda para solicitar la medida cautelar son suficientes para decretar la medida provisional sobre los actos enjuiciados, en relación con el secretario nombrado y posesionado, ello, en cuanto al revisar las pruebas se puede

evidenciar que se inobservó (nuevamente) el Reglamento del Concejo Municipal de El Espinal al convocar para elección sin la antelación debida, por esta razón, y en aras de salvaguardar el debido proceso, se decreta la medida cautelar solicitada, precisando que la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En lo que tiene que ver con la mesa directiva, como quiera que los demás cargos invocados no cumplen los requisitos exigidos en este momento procesal para decretar su suspensión, se estudiará una vez se profiera la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL** instauran los señores **IVÁN FERNEY ROJAS MORENO, DANIELA OLIVAR VALLEJO, JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERÓN, ALDEMAR OSPINA MOLINA, y JUAN PABLO GALINDO OYUELA,** contra el **MUNICIPIO DE EL ESPINAL - CONCEJO MUNICIPAL y YEISON PAVA, JOSÉ ANIBAL PÁEZ LOZANO, ARMANDO CERVERA y CÉSAR AUGUSTO ROZO PUENTES**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del C.P.A.CA modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y los anexos, a:

- a) Al Concejo del Municipio de El Espinal o quien haga sus veces
- b) A los señores Yeison Pava; José Aníbal Páez Lozano; Armando Cervera, y, Cesar Augusto Rozo Puentes

TERCERO. DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL de la elección de César Augusto Rozo Fuentes como secretario de dicha corporación para el citado periodo, efectuada en sesión del 25 de marzo hogaño.

CUARTO: Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: Informar a la comunidad de la existencia del presente medio de control a través del sitio web del Juzgado, de acuerdo al numeral 5 del artículo 277 ibidem

SEXTO: Córrese traslado a los demandados, conforme al artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 279 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 282 del CPACA remítase oficios a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial informando la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

MMTL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 018, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 04 de mayo de 2021 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Firmado Por:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92905ba905239e633100b9b39bb2432098befd0527907c1dd7350da849a5c072
Documento generado en 03/05/2021 01:49:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>